

TEMA 16. LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

1. El sistema de fuentes del Código Civil

Las fuentes de las obligaciones son los hechos jurídicos - hechos a los que la ley reconoce determinados efectos - que tienen como efecto el nacimiento de éstas.

El artículo 1.089 C.Civil establece: “Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.

Esta clasificación acogida por nuestro Código civil procede inmediatamente del Código italiano de 1865 – modificado con posterioridad -. Clasificación que, a su vez, se inspiraba en la que formuló el Derecho romano, y el Código Napoleón recogió.

De la enumeración legal recogida en el artículo 1.089 del Código Civil, unas veces ha dicho la jurisprudencia que es exhaustiva y en otras ocasiones que no lo es. Según el Prof. Albaladejo evidentemente no es exhaustiva dicha enumeración.

a) Nacidas de la ley (obligaciones legales): la ley en sí misma considerada nunca es fuente de obligaciones, sino que es simplemente la que puede crear fuentes, asignando a los hechos el efecto de producir el nacimiento de aquéllas. Lo que realmente pretende el artículo 1.089 C.Civil al mencionar que las “obligaciones nacen de la ley” es englobar todo el conjunto heterogéneo de hechos que dando nacimiento a obligaciones, sin embargo, no sean los enumerados en el mismo – contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos -. Por ejemplo: la obligación de alimentos, que nace del hecho del parentesco, unido al de la necesidad del alimentista y posibilidad del alimentante; la que para los comuneros nacen del hecho de que exista comunidad, o para el usufructuario, del hecho de que exista usufructo sobre cosa ajena.

Establece el artículo 1.090 C.Civil: “Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en las leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la Ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro”.

b) El contrato: es el único negocio jurídico que recoge el artículo 1.089 como fuente de obligaciones; siendo así que también lo son, otros muchos negocios: por ejemplo, testamento, aceptación de herencia.

Establece el artículo 1.091 C.Civil: “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Se pone de relieve el carácter de *lex privata* que tiene el contrato.

c) El cuasicontrato: no hay precepto general en el Código civil relativo a esta fuente generadora de obligaciones. El Código civil los define en su artículo 1.887 como “los hechos lícitos y voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero y, a veces, una obligación recíproca entre los interesados”. Sitúa el Código bajo esta rúbrica la llamada gestión de negocios, cuando alguien se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro sin mandato de éste y la obligación de restituir que tiene quien ha cobrado algo que no se le debía.

d) Los delitos: establece el artículo 1.092 C.Civil: “Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal”.

e) Los cuasidelitos: establece el artículo 1.093 C.Civil: “Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la Ley, quedarán sometidas a las disposiciones del capítulo II de este Libro”.

En resumen, atendiendo a sus fundamentos, cabría encontrar dos grandes fuentes o grupos de fuentes: el primero es la autonomía privada entendida como poder del individuo de constituir sus propias relaciones jurídicas “*ex voluntate*”. Se materializa en el negocio jurídico, como cauce de expresión de la autonomía privada. El más típico de los negocios jurídicos es el contrato. El segundo está constituido por la soberanía del Estado “*ex lege*”, creando entre los particulares relaciones obligatorias, sin contar para ello con la voluntad de éstos.

2. La voluntad unilateral como fuente de obligaciones

Se trata de una cuestión básicamente doctrinal, ya que el Código Civil no contempla de manera expresa que la voluntad unilateral sea fuente de las obligaciones. Ello hace que la doctrina discuta sobre si por su sola declaración de voluntad puede quedar obligada una persona a realizar la prestación prometida, es decir, si se puede perfeccionar un negocio jurídico sin que el favorecido por el mismo haya prestado su consentimiento. La jurisprudencia del Tribunal Supremo en este caso no nos aclara nada, ya que es confusa y contradictoria. Por su parte, la doctrina en líneas generales suele inclinarse por negar, en principio, la fuerza obligatoria de la voluntad unilateral, admitiéndola tan sólo en supuestos excepcionales. En esta línea, el Prof. Albaladejo encuentra los siguientes obstáculos para admitir a la voluntad unilateral como fuente de obligaciones:

- ✓ No hay precepto alguno del Código Civil donde se acoja con carácter general.
- ✓ Nuestra ley, salvo que disponga – implícita o explícitamente – otra cosa, parte del principio de que las obligaciones nacen por el acuerdo de voluntades de los interesados.
- ✓ Aplicando el principio anterior, para adquirir un derecho de crédito, es preciso el consentimiento del acreedor (salvo que la necesidad de aceptación de éste se suprima en casos especiales. Ejemplo: artículo 1.902 del Código Civil, en que surge sin más el crédito a favor del perjudicado.

Por el contrario, los autores que aceptan que el sujeto sí puede quedar obligado por su propia voluntad unilateral, sólo lo admiten en un único supuesto excepcional: la promesa pública de recompensa u oferta pública. La promesa pública de recompensa consiste en que en un sujeto se obligue a entregar una recompensa a la persona/s que realice un acto o bien que obtenga un resultado determinado. Por ejemplo, A promete premiar con 100 euros a quien logre encontrar y le devuelva el perro que perdió y ello lo hace enganando carteles por su barrio. Los requisitos que debe reunir una oferta pública deben ser los siguientes:

- ✓ La oferta debe ser pública.

- ✓ Esta oferta puede ser revocada por el promitente, pero en el caso de que una persona realice el acto o bien obtenga el resultado que quería el promitente, antes de dicha revocación, el promitente deberá cumplir con la promesa.
- ✓ La revocación para que tenga validez, tiene que realizarse de la misma forma en que se hizo la promesa. Por ejemplo: pegando carteles por el barrio comunicando que retira la recompensa por encontrar al perro.

Una vez llegados a este punto surge la cuestión de qué sucederá si son varias las persona las que realizan el acto o consiguen el resultado que se perseguía. En este caso, quién tendrá derecho a la recompensa. Dos son las teorías a este respecto:

- ✓ Una teoría apunta que será el primero que ponga en conocimiento del promitente que se ha conseguido el resultado el que tendrá derecho a la recompensa (solución seguida, por ejemplo, por el Código Civil italiano).
- ✓ Otra teoría establece que se tendría que repartir la recompensa entre todas aquellas personas que hubiesen conseguido el resultado (solución seguida, por ejemplo, por el Código Civil portugués).

Tal y como ya hemos apuntado con anterioridad el Código Civil español nada prevé al respecto, si bien doctrinalmente hablando la teoría más seguida es la primera.

3. El contrato. El contrato como acto jurídico. El contrato como norma. El contrato como fuente de obligaciones

A. Concepto de contrato

El contrato es la fuente más importante de las obligaciones. Dicho término contrato puede ser entendido en dos sentidos:

- ✓ En sentido amplio: en este sentido, contrato significa negocio jurídico bilateral – o plurilateral – consistente esencialmente en un acuerdo de voluntades de las partes que lo celebran, en el que se regula jurídicamente una cuestión y del se derivan efectos jurídicos. En este sentido contrato es sinónimo de convenio y el campo en que puede darse es el de todo el Derecho Civil. Así, aquí incluiríamos tanto los contratos obligatorios, es decir, de derecho de obligaciones; como los contratos reales; contratos de derecho de familia; y contratos de derecho sucesorio.
- ✓ En sentido estricto: el término contrato se reduce al campo del derecho de obligaciones, significando, acuerdo de voluntades de dos o más partes por el que se crean, modifican o extinguen obligaciones. Por tanto, no se entiende ya en un ámbito tan amplio como el de todo el ordenamiento civil.

En cuanto a la definición de contrato que nos aporta la teoría del negocio jurídico es la siguiente: se trata de un negocio jurídico bilateral con base patrimonial y susceptible de valoración económica, y que además genera obligaciones. Siempre supone la existencia de dos o más declaraciones de voluntad libremente emitidas por las partes.

El contrato se perfecciona desde el momento en que ambas partes consienten en obligarse. Así, el artículo 1.254 del Código Civil establece que “el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio”. Además, el artículo 1.258 del Código Civil se pronuncia en los mismos términos al afirmar que “los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”.

Finalmente, también es necesario que en el contrato concurren los requisitos esenciales enumerados en el artículo 1.261 del Código Civil:

- ✓ Consentimiento de los contratantes.
- ✓ Objeto cierto que sea materia del contrato.
- ✓ Causa de la obligación que se establezca.

B. La autonomía de la voluntad en la contratación

En los negocios jurídicos rige la regla de que el sujeto tiene autonomía de voluntad con los límites señalados – artículo 1.255 del Código Civil -, es decir, que puede celebrarlo o no, y, celebrándolo, puede regular mediante él sus relaciones jurídicas como desee.

Los límites al principio de la autonomía de la voluntad de las partes son excepcionales, y aunque en algunos sectores del Derecho civil – como en el derecho de familia -, dichos límites son abundantes, en cambio, en otros sectores, como es el caso del derecho de obligaciones, la autonomía alcanza su máxima extensión.

C. Distintos puntos de vista bajo los que puede ser contemplado el contrato

a) El contrato como acto jurídico. Abordamos el contrato desde un punto de vista estructural. El contrato es un negocio jurídico bilateral o plurilateral, en el sentido de que intervengan dos o más declaraciones de voluntad. Así, desde el punto de vista de las declaraciones de voluntad emitidas, los negocios jurídicos pueden ser:

- ✓ Negocios jurídicos unilaterales: sólo hay una declaración de voluntad. Por ejemplo, el testamento; el negocio jurídico del apoderamiento.
- ✓ Negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales: hay dos o más declaraciones de voluntad. Dentro de ellos se sitúa el contrato.

Entonces una vez tenemos claro que el contrato es un negocio jurídico bilateral, podemos afirmar que el contrato puede ser a su vez, atendiendo al número de obligaciones que se generan:

- ✓ Contratos unilaterales: sólo una de las partes está obligada a realizar una prestación. Por ejemplo, el comodato.
- ✓ Contratos bilaterales: generan obligaciones para ambas partes. Por ejemplo, el contrato de compra-venta.

b) El contrato como norma. Abordamos el contrato desde un punto de vista funcional. El contrato como establece el artículo 1.091 del Código Civil funciona como norma entre las partes. Las partes contratantes libremente pueden pactar, estipulando las cláusulas que estimen convenientes, siempre y cuando ambas partes consientan con el contenido de esas cláusulas. También hay que tener presentes los límites de la autonomía de la voluntad establecidos en los artículos 1.255 y 1.258 del Código Civil.

c) El contrato como fuente de obligaciones. Se trata del contrato como fuente de obligaciones del artículo 1.089 del Código Civil y ampliado por el artículo 1.091 del propio Código Civil.